

## De los derechos de los adoptantes al derecho a la identidad: los procedimientos de adopción y la apropiación criminal de niños en la Argentina

By

Carla Villalta

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES/CONICET

---

---

### R E S U M E N

---

---

En este artículo se revisan dos reformas, introducidas en la Argentina a principios de la década del '70 y a fines de los años '90, con el fin de regular la adopción de niños. En estos contextos históricos, se examinan los sentidos que primaron tanto sobre el vínculo adoptivo, como respecto del papel del Estado en la gestión del parentesco legal. Desde esta perspectiva, se analiza el impacto que tuvieron la apropiación criminal de niños, desarrollada durante el terrorismo de estado (1976–1983) como un “evento crítico” (Das 1995), y las estrategias desplegadas por Abuelas de Plaza de Mayo para lograr la restitución de sus nietos, en los debates y la forma en la que se definió la figura legal de la adopción y las facultades otorgadas a los organismos judiciales y administrativos para concederla.

This article analyses two regulatory amendments on the adoption of children introduced in Argentina at the beginning of the 1970's and at the end of the 1990's. In particular it examines the meanings surrounding the adoptive relationship and the State's role in the management of legal kinship during this historical period. To this end I analyze the impact that of the illegal appropriation of children during the period of State-sponsored terrorism times (1976–1983), considering this incident a “critical event” (Das 1995) that made possible a re-definition of the traditional categories associated with the adoption of children. The strategies developed by the *Abuelas de Plaza de Mayo* to achieve the restitution of their grandchildren are explored, and the impact they had on discussions and debates surrounding the legality of such adoptions as well as the powers conferred to judicial and administrative organisms to grant them.

*The Journal of Latin American and Caribbean Anthropology*, Vol. 15, No. 2, pp. 338–362. ISSN 1935-4932, online ISSN 1935-4940. © 2010 by the American Anthropological Association. All rights reserved. DOI: 10.1111/j.1935-4940.2010.01089.x

PALABRAS CLAVES: adopción de niños, terrorismo de estado, apropiación criminal de niños

KEYWORDS: Adoption of children, State-sponsored terrorism, criminal appropriation of children

---

---

Las legislaciones sobre adopción de niños, que tienen por objeto establecer los alcances del status adoptivo y fijar los procedimientos para crear familia legal, revelan algo más que una enumeración de cuestiones técnicas sólo si se las inscribe en el contexto histórico-político en el cual emergieron. Así, para analizar estas creaciones legislativas debemos interrogarnos sobre los modos en que, en diferentes momentos históricos, distintos actores pugnaron por hacer prevalecer sus posiciones respecto de lo que entendían debía ser una familia; los derechos que asistían a los niños, a sus familias de origen o a los eventuales adoptantes, y también sus posturas en relación con la amplitud de las facultades que, conferidas a diferentes organismos o agentes, los habilitaban a *dar hijos* y a *hacer padres*. Además, desde principios del siglo XX, la adopción legal comienza a ser conceptualizada como una medida de protección a la infancia “huérfana y abandonada”. Por lo tanto, su historia más reciente se entrelaza con la de los organismos que, destinados a la protección de la infancia pobre, conformaron en nuestro país un *campo* particular (Bourdieu 1999), el “campo de la minoridad”.

De tal manera, lo cristalizado en la ley, lejos de reflejar una evolución de la filosofía jurídica humanista en dirección al respeto de los derechos de los niños – como desde una visión normativa podría suponerse –, es resultante de conflictos históricos concretos relativos a los modos de gestionar el parentesco y la redistribución de status parentales (Ouellette 1995). De allí que las categorías producidas por esas creaciones legislativas, aunque expresadas en términos legales, descansen en el terreno de la política y la moral (Melossi 1992).

Así es que la adopción resulta un campo privilegiado de estudio para los antropólogos interesados en el parentesco en las sociedades contemporáneas ya que, como plantea Fine (2000), permite ver como en un espejo de aumento las formas en que es pensado el lazo de filiación. Pero además el análisis de las racionalizaciones que se han elaborado para extender o limitar sus alcances y fijar sus procedimientos permite observar cómo las formas en que se legisla sobre adopción están tramadas en conflictos, narrativas hegemónicas (Fonseca 2002), valores y significados locales que permean tanto los sentidos asociados a ella como a sus particulares procedimientos.

Desde esta perspectiva, en este artículo examino dos procesos de reformas normativas sobre la adopción ocurridos en la Argentina. Uno tuvo lugar a principios de la década del ‘70 e incorporó la adopción plena al ordenamiento

legal; el otro, a fines de los años '90 y además de algunas modificaciones en los procedimientos de adopción, introdujo el concepto de "realidad biológica" al derecho argentino. A partir de analizar los argumentos de los actores que propiciaron o criticaron estas reformas, mi interés es contextualizar esos debates para analizar las connotaciones que en esos momentos prevalecieron sobre la adopción.

En el momento de la reforma ocurrida en el año 1971 –por la cual se promulgó la ley 19.134 que amplió el vínculo adoptivo y otorgó más garantías de irrevocabilidad a los adoptantes– existía un considerable consenso social sobre las ventajas que implicaba la adopción para el tratamiento de la infancia "abandonada". Sin embargo, hacia fines de los años '90 –cuando se sancionó la ley 24.779–, distintos cuestionamientos se cernían sobre la adopción plena y las instituciones tradicionalmente encargadas de adjudicar las adopciones.

Parto de la idea de que estos diferentes tópicos y preocupaciones no sólo se explican por el tiempo transcurrido o por los cambios en la concepción sobre la familia, sino que también son tributarios del impacto que tuvo en la sociedad argentina la apropiación criminal de niños desarrollada durante la última dictadura militar (1976–1983). Este hecho criminal considerado como una de las facetas más horribles de la perversa represión política vivida en aquellos años, entiendo, confirió particulares características a los debates sobre adopción. De tal modo, en este artículo analizo cómo determinados aspectos de las prácticas adoptivas, que gozaban de amplio consenso en nuestra sociedad, fueron puestos al menos en duda por las estrategias desplegadas por Abuelas de Plaza de Mayo para lograr la restitución de sus nietos apropiados.<sup>1</sup>

Para ello presento una descripción de las formas en que se legisló sobre adopción en la Argentina y, luego, analizo dos casos de niños apropiados durante la última dictadura militar que fueron "legalmente" adoptados. Mediante este análisis es posible entender cómo a partir de un "evento crítico" (Das 1995) determinadas prácticas de los ámbitos judicial y administrativo, tradicionalmente encargados de tramitar las adopciones de niños, fueron puestas en cuestión. Por lo tanto, este trabajo se inscribe también en una línea de reflexión que procura indagar los efectos políticos y sociales que tienen determinados "acontecimientos traumáticos" (Das 1995, 1999, 2007). Estos eventos pueden transformar, de un modo que no puede ser anticipado, distintas relaciones sociales y conformar tanto una nueva retórica pública como actores políticos; a su vez, redefinen significados y categorías tradicionales, y hacen surgir cursos de acción no previstos, ya que "instituyen una nueva modalidad de acción histórica que no estaba inscrita en el inventario de esa situación" (Furet 1980:35).<sup>2</sup>

En este sentido, para comprender cómo la apropiación criminal de niños desarrollada por el terrorismo de estado en la Argentina posibilitó reorganizar las nociones y sentidos tradicionales sobre la adopción, resulta necesario, en primer

término, analizar cómo ella y sus procedimientos habían sido legislados y eran connotados. Atendiendo especialmente a los debates en torno a la adopción *simple* y *plena*, y a la participación acordada a los padres biológicos en el proceso de adopción de sus hijos.

### La adopción y sus reformas legales

Hasta el año 1948, la adopción no existió legalmente en la Argentina. Este vacío legal no implicaba que no existieran prácticas de adopción. Éstas eran llevadas a cabo de manera informal por la beneficencia o por particulares sin injerencia de organismos públicos que *prohijaban* o *agregaban* niños a su familia, integrándolos en formas diversas, aunque mayoritariamente con un status inferior.

Si bien estuvo precedida de distintas demandas de las organizaciones de la beneficencia, la figura de la adopción recién fue incorporada al ordenamiento legal a fines de los años '40. Esto sucedió en un contexto de fuertes cuestionamientos a las prácticas de esas instituciones de caridad —que se tradujeron en la expropiación por parte del estado de sus tradicionales funciones— y de políticas de asistencia pública y justicia social impulsadas por los primeros gobiernos peronistas (1946–1955) orientadas a la equiparación del status de distintos actores sociales (Cosse 2006). Así, la adopción, vista como una medida de protección para la infancia “abandonada”, fue presentada además como una verdadera conquista social.

No obstante, la adopción que se legisló fue la denominada *simple*, por la cual el niño no poseía derechos sucesorios respecto de otros parientes del adoptante y podía conservar el apellido de su familia biológica. A su vez, la ley estipuló que solamente podían adoptar quienes no tuvieran descendencia legal. Estas limitaciones pueden ser interpretadas en relación con las fuertes resistencias que producía la posibilidad de adoptar a los descendientes “ilegítimos” según los cánones de la época, por los cuales “la familia” era producto del matrimonio legal, origen de la única descendencia considerada legítima (Guy 2000; Cosse 2006).

Además, a esta primera forma de adopción se le concedió un exclusivo carácter “institucional” —que se contraponía a la idea de “adopción-contrato”—, ya que se entendía que, al ocasionar profundas transformaciones en el *estado de familia* y la *filiación*, no podía quedar librada a un acuerdo entre partes sin mediación del poder público. De esta forma, el vínculo de adopción sólo podía constituirse por una declaración del Estado, que debía emanar del ámbito judicial. En consecuencia, se excluyó el “consentimiento de las partes”, al que se suplía con la evaluación del juez acerca de si la adopción “era conveniente para el menor”.

Hacia principios de la década del '70, la reforma a esta limitada normativa era considerada como ineludible por una gran cantidad de actores. Distintos especialistas coincidían en que se debía “jerarquizar y ampliar el vínculo adoptivo”, no

sólo para evitar discriminaciones a los adoptados, sino también para promover la adopción, ya que los adoptantes deseaban tener un “hijo completo”.<sup>3</sup> Además, muchos agentes –fundamentalmente aquellos provenientes del organismo administrativo de protección de la minoridad<sup>4</sup>– criticaban la ley no sólo por la limitación del vínculo adoptivo, sino también por la rigidez de sus procedimientos. Tales procedimientos requerían que el menor hubiera estado dos años bajo la guarda de sus futuros adoptantes, y además habían llevado a distintos magistrados a considerar que era obligatorio citar al juicio de adopción a los padres biológicos que no hubieran sido destituidos judicialmente de la patria potestad. Una citación que en aquel momento era connotada como una *innecesaria dilación* en el proceso de adopción.

A partir de las demandas de ampliar el vínculo adoptivo, pero también de agilizar los procedimientos para otorgar adopciones, se emprendió la reforma que fue de la adopción simple a la plena, y que flexibilizó muchos de sus procedimientos.

### De lo simple a lo pleno

Hacia fines de la década del ‘60 tanto en los congresos organizados por organismos de protección a la infancia, como en las formulaciones de distintos juristas especializados en derecho de familia, la adopción simple era calificada como antigua y frágil, ya que brindaba pocas garantías a los adoptantes y escasos derechos a los adoptados. Por lo tanto, la mayoría de estos especialistas proponía la adopción *plena*, cuya característica principal era que la filiación de origen directamente se eliminaba, pues se sustituía por la adoptiva. Además, la relación de parentesco creada mediante ella no sólo vinculaba al niño con sus padres adoptivos, sino que lo integraba plenamente en su familia, y era considerada irrevocable. Al adoptado le era impuesto el apellido del adoptante, y no conservaba ni podía agregarse el de su familia biológica, por tanto en relación con el nombre también se eliminaba todo vestigio de su anterior filiación.<sup>5</sup> Diferentes diagnósticos elaborados por juristas y agentes del campo de la minoridad afirmaban que su incorporación era absolutamente necesaria, porque respondía “al deseo de los adoptantes que buscan niños libres de todo vínculo con su familia de sangre” (Zannoni y Orquín 1978:51). Asimismo, se creía que la reforma solucionaría el problema de las inscripciones falsas de niños –práctica extendida que consistía en inscribir a un niño como hijo propio cuando no lo era–, ya que la adopción plena imitaría muchas de sus características.<sup>6</sup>

En ese momento sólo un sector de juristas se oponía a su introducción. Estos especialistas en derecho de familia, desde una concepción que ya en esa época era considerada arcaica, señalaban que este tipo de adopción constituía un ataque a la “familia legítima”, porque confundía *filiación* y *adopción*. Este sector, católico y

conservador, consideraba a la familia, sus derechos y obligaciones como pertenecientes al *orden de la naturaleza*.<sup>7</sup> Así, otorgaban un gran valor a la sangre – símbolo del linaje familiar– y sostenían que la única forma de no atacar la familia legítima, basada no sólo en la sangre sino también en el matrimonio legal, era mantener la adopción simple. Por esta razón, se oponían también a la adopción del hijo extramatrimonial, lo que pone en evidencia que incluso el valor de símbolos como la sangre es contextual, dado que era dotada de significados diferentes según quiénes y en qué circunstancias estuviesen unidos por ella.

Más allá de estas críticas, la adopción plena fue incorporada por la ley promulgada en 1971 –por el gobierno militar de entonces–, y si bien algunos de sus partidarios bregaron por eliminar la adopción simple, ésta también fue mantenida.<sup>8</sup> La reforma, sin embargo, no terminó ahí. Mediante ella se instauraron nuevos mecanismos que agilizaban el trámite de adopción. A través de la eliminación casi completa de la participación de los padres biológicos en el juicio de adopción, la ampliación de las facultades del organismo administrativo de protección de la minoridad y el reconocimiento de las entregas de niños por medio de escritura pública.

En relación con estas modificaciones –que no pueden ser comprendidas fuera de las prácticas institucionales que se venían desarrollando, ni al margen de las disputas que diferentes actores mantenían–, debemos tener en cuenta que los esfuerzos por limitar la participación de los padres biológicos en el juicio de adopción tenían larga data. Estas demandas tradicionalmente se habían sustentado en la creencia de que esa participación tenía resultados “socialmente disvaliosos”, ya que esos padres que habían “abandonado” a sus hijos, ingresándolos en establecimientos de asistencia pública –o que habían sido evaluados como *negligentes* para criarlos–, y tiempo después los reclamaban o se oponían a la adopción, no merecían ser escuchados (Guy 1998; Villalta 2006a). Así, por ejemplo, en los juicios de adopción de niños que se encontraban en ese tipo de establecimientos, tanto los representantes del organismo público del cual dependían estos últimos como los asesores de menores –funcionarios judiciales que representaban los intereses de los niños– habían argumentado que “carecería de objeto práctico requerir la intervención de aquella [madre biológica] en el juicio; en cambio, la citación generaría un riesgo sin un beneficio como contrapartida, para la menor que se pretende adoptar”, y formulaban que el cumplimiento de esa formalidad “puede llegar a constituirse en un factor contrario a los intereses que la adopción tiende a proteger”.<sup>9</sup> En consecuencia, estas instituciones postulaban que era necesaria una reforma que agilizara los procedimientos por los cuales los padres que “abandonaban” a sus hijos se vieran privados del derecho de tales, de modo que se pudiera actuar con seguridad y celeridad para proporcionar a los “menores” la “estabilidad familiar” que necesitaban.

En aquellos años, estas formulaciones no sólo estaban basadas en una visión de la maternidad y paternidad como “deberes sagrados”, cuyo incumplimiento debía ser sancionado, sino también en los postulados de un nuevo saber sobre la niñez desarrollado por el psicoanálisis, para el cual la estabilidad familiar y el afecto resultaban fundamentales para un adecuado desarrollo infantil y debían ser brindados tempranamente.<sup>10</sup> De allí que si la familia de los niños los había *abandonado*, era *negligente* o *incapaz* de asumir su rol, debía ser reemplazada tan pronto como fuera posible.

Al inscribir las modificaciones estipuladas por la normativa en un contexto más amplio, podemos observar que ésta recogió muchas de las demandas que esos agentes institucionales se encontraban realizando desde tiempo atrás. Así, la nueva ley fijó que era atribución del juez citar o no a los progenitores al juicio de adopción, y enumeró exhaustivamente las circunstancias en que directamente no se debía admitir su presentación: haber perdido la patria potestad o confiado espontáneamente el menor a un establecimiento de protección de menores público o privado, cuando hubieran manifestado su voluntad de que el menor sea adoptado, cuando el desamparo moral o material del menor resultara evidente o por haberlo abandonado en la vía pública o sitios similares y tal abandono fuera comprobado por autoridad judicial.<sup>11</sup>

Si la adopción de niños en una sociedad de clases está atravesada por la desigualdad, elemento *sine qua non* en nuestro sistema de adopción, ya que quienes adoptan tienen –en su mayor parte– un mayor status socioeconómico que el de los padres biológicos (Modell 1994; Giberti et al. 1997; Fonseca 1998), con normativas como la sancionada en 1971, esa desigualdad fue reforzada en tanto a los padres biológicos se los despojó de toda capacidad de negociación.

Además, en pos de agilizar los procedimientos se confirieron amplias facultades a los jueces y al organismo de protección de la minoridad, ya que la nueva ley otorgó validez a las entregas de niños efectuadas ante este órgano estatal o mediante escritura pública. Así paradójicamente, mientras que la normativa excluía a los progenitores del juicio de adopción de su hijo, otorgaba validez a su voluntad si ésta era la de entregarlo en adopción, manifestación que era considerada “irrevocable”. Ello dio lugar a la existencia de “guardas administrativas” de niños para su posterior adopción, que eran otorgadas por el organismo de protección de la minoridad sin control judicial.

Aun cuando estas disposiciones recibieron críticas de algunos juristas, ya que desde su perspectiva dejaban a los padres biológicos en un estado de indefensión absoluto y otorgaban visos *contractuales* a la adopción, la nueva normativa fue connotada como un decidido avance.<sup>12</sup> En este sentido, muchos de los profesionales del campo de la minoridad estaban persuadidos de que con este tipo de adopción se fortalecerían los lazos de amor recíproco entre el niño y sus padres

adoptivos, procurándole “una experiencia familiar que le brinde la suficiente autonomía para asumir su rol futuro dentro de la sociedad”<sup>13</sup>

Esa “experiencia familiar” era pensada dentro de específicos términos, según los cuales la familia que se le brindara al niño “abandonado” debía sustituir a la propia. Así, se consagró un tipo de “filiación sustitutiva” (Fonseca 1998), ya que se borraba todo vínculo con la familia de sangre, y ello se basaba en que la “identificación paterna y materna de los adoptantes con su hijo adoptivo” debía ser total y no debía “observar interferencias de otras personas” (Zannoni y Orquín 1978:148). En tanto la familia era pensada en relación con el modelo conyugal y nuclear, en el cual adultos específicos cumplieran los exclusivos roles de madre y padre, la adopción debía tender a cimentarlo. Esta organización familiar era connotada como el “marco natural” para la adecuada maduración de los niños y su futura integración en el medio social. Por ello, en el caso de las adopciones, este marco debía conformarse en lo posible –como sostenía una famosa psicoanalista infantil– a los pocos días del nacimiento del niño.<sup>14</sup> Esta conceptualización estaba acompañada por una valoración de la “dimensión afectiva”, que ocupaba un primer plano en la conformación de la familia adoptiva. Lazos de afecto que podían ser tan o más duraderos que los de sangre, pero que no coexistían con ellos sino que los reemplazaban.

De este modo, bajo el lema del bienestar del niño y de su no discriminación, fueron institucionalizados procedimientos que privilegiaron abiertamente el rol de los padres adoptivos haciendo como si los progenitores *desaparecieran* de la existencia de sus hijos (Fonseca 1998, 2001).

Ahora bien, si éste era en aquel momento el campo de significados hegemónicos sobre la adopción, a mediados de los años ‘90 encontramos otros en boga. En este nuevo contexto, la valoración de la familia biológica antes que ser un tópico hegemónico por los sectores más ortodoxos, fue un argumento defendido por muchos de los agentes del campo de la minoridad y por activistas de derechos humanos, quienes además cuestionaban la adopción plena y sus procedimientos. De tal manera, mientras que en el contexto descrito se otorgó un carácter irrevocable a la adopción plena, se flexibilizaron sus procedimientos y se eliminó la participación de los padres biológicos, hacia mediados de los años ‘80 comenzaron a proponerse otro tipo de procedimientos. Así, la celeridad del trámite de adopción y la sustitución de los vínculos de sangre, que habían sido vistos como elementos indispensables para lograr la adopción “ideal”, en este nuevo escenario serán relativizados.

### **La adopción en cuestión**

En la introducción planteaba que las formas en que se legisla sobre adopción deben ser analizadas como producto de luchas ideológicas y de poder, y que éstas se traman tanto en narrativas hegemónicas como en significados y valores locales. Por

lo tanto, si para contextualizar la reforma descrita examiné brevemente los reclamos provenientes de las instituciones destinadas a la protección de la infancia pobre, para comprender esta otra reforma legislativa es importante explorar otras demandas: las desarrolladas por Abuelas de Plaza de Mayo para lograr la restitución de sus nietos.

Estos reclamos de justicia, al develar las modalidades utilizadas para efectivizar la apropiación, incidieron no sólo en los valores y sentidos dados a los lazos biológicos y al derecho a la identidad de los niños, sino también permitieron cuestionar las prácticas institucionales que habían regido en materia de adopción.<sup>15</sup> Y ello porque las prácticas de apropiación de niños desarrolladas durante la última dictadura militar, si bien excepcionales y parte de un plan político-ideológico, fueron desarrolladas a partir de elementos existentes en nuestra sociedad (Villalta 2005, 2006a). De este modo, muchos de los niños que fueron apropiados durante esos años no sólo recorrieron el circuito de instituciones destinado desde hacía tiempo atrás a la infancia pobre, sino también—en algunos casos—fueron “adoptados legalmente”. Estas adopciones—de buena o mala fe, como han sido clasificadas por Abuelas de Plaza de Mayo—pudieron ser llevadas a cabo no sólo por la complicidad de algunos, sino también por las características de los procedimientos, prácticas y sentidos que, en ese momento, rodeaban a la adopción.

Para dar cuenta de ello, voy a describir dos casos de niños secuestrados durante la última dictadura que pudieron ser localizados por sus familiares biológicos y dieron lugar a distintos procesos judiciales para lograr su restitución. Estos casos permiten observar prácticas habituales sobre adopción y analizar cómo lo sucedido con los niños apropiados influyó, en buena medida, en los debates posteriores respecto de la adopción legal.

Se trata de casos que fueron públicos, provocaron distintos debates y tuvieron un largo trámite judicial. En el primero, Abuelas de Plaza de Mayo llegó a presentar un recurso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el segundo, es presentado como un *leading case*, porque fue la primera vez que se declaró la nulidad de una adopción plena. Lo relatado a continuación se basa tanto en el análisis de esas causas judiciales como de las entrevistas que, durante mi trabajo de campo desarrollado en los años 2003 y 2005, realicé a integrantes de Abuelas de Plaza de Mayo y a agentes judiciales y administrativos que trabajaron antes y durante la dictadura militar en diferentes organismos del campo de la minoridad.

### *En el laberinto judicial*

En el mes de marzo de 1977, un niño de ocho meses que había ingresado en la Casa Cuna en calidad de “menor abandonado en la vía pública” fue entregado provisoriamente a un matrimonio por un juez de menores.<sup>16</sup> Al mes siguiente, luego de

realizar un informe socio-ambiental en el domicilio del matrimonio y decretar un sobreseimiento en el expediente caratulado “abandono de un menor”, ya que según se lee en esa causa “las diligencias tendientes a individualizar a los autores del hecho no tuvieron resultados positivos”, el juez resolvió entregar la “guarda” formal del bebé al matrimonio. Seguido a esto, libró un oficio al Registro Civil ordenando la inscripción del niño como nacido el 7 de septiembre de 1976, confiriéndole el apellido de quienes lo tenían en guarda.<sup>17</sup>

Hasta aquí un procedimiento de rutina en el que un juez de menores dispone de un niño “abandonado”, lo entrega a un matrimonio y después de cumplimentar los trámites de rigor decide entregarle la guarda. Así, a los pocos meses, la pareja –compuesta por un prestigioso abogado y su mujer– inicia una demanda por adopción y hacia fines de ese año le es concedida la adopción plena. Trámite en el que no se procura dar con el paradero de los padres biológicos puesto que el juzgado de menores había decretado el “abandono del menor”.

Un juicio como tantos en el que la adopción fue conferida a quienes tenían el niño en guarda y ya lo habían inscripto con su apellido –práctica prohibida por la legislación vigente, pero habitual–, y en el que no medió oposición alguna, puesto que el juez desconoció a quienes quisieron presentarse como “parte” y resolvió lo que consideró era mejor para ese menor.<sup>18</sup> Sin embargo, la causa judicial iniciada años después permite conocer otros detalles. El niño no había sido “abandonado”, sino secuestrado con su madre en la ciudad de Buenos Aires e ingresado por la policía a la Casa Cuna.

El abuelo materno cuando se enteró del secuestro concurrió a la comisaría de la zona, donde le dijeron que fuera a la Casa Cuna. A través de distintas averiguaciones, llegó al juzgado que ya en ese momento había dispuesto la entrega en guarda de su nieto, y para acreditar su parentesco presentó una foto, la partida de nacimiento y el documento de identidad del niño. El juez no sólo no dio por acreditado el vínculo de parentesco, sino que inició una investigación destinada a comprobar la autenticidad de los documentos presentados que se transformó en una causa penal contra los padres del niño quienes fueron acusados de cometer el delito de falsificación de documento público. Entre tanto, el juicio de adopción era promovido y ninguno de los abuelos –ni el materno ni el paterno quien también se presentó en el juzgado donde tramitaba la adopción de su nieto– fueron tenidos como “parte” en el proceso.

Los padres del niño continúan desaparecidos. La madre desde marzo de 1977. El padre desde unos meses antes del nacimiento de su hijo, que se produjo en julio de 1976. Por esta razón, la madre no había inscripto al niño en el momento de su nacimiento sino algunos meses después, con un certificado médico de nacimiento

falso. Para quienes en esos años de feroz represión política se sabían perseguidos y vivían en la clandestinidad, cualquier contacto con una instancia estatal equivalía a ver concretada una condena de muerte. De este modo, hubo muchos casos de niños que permanecieron sólo con la filiación materna, reconocidos por su padre en testamento (Martínez, 2004) o, como en este caso, inscripto como nacido en una fecha distinta a la de su nacimiento. Por lo tanto, cuando el abuelo presentó en el juzgado los documentos del bebé, el juez no aceptó que pertenecieran al niño que él había entregado en guarda porque, según los informes médicos de la Casa Cuna, no se trataba de un bebé de tres meses sino de más de siete. Así, ateniéndose a lo formalmente estipulado, el magistrado desconoció el vínculo de parentesco que invocaba el abuelo y ordenó investigar la validez de los documentos, investigación que dio cuenta que el certificado médico usado para inscribir al niño era falso.

De esta forma, se les cerró a los abuelos cualquier posibilidad de ser escuchados, a pesar de haber presentado una fotografía del niño, describir que su nieto, al igual que el bebé dado en guarda, tenía una marca física muy clara que era una fisura en el paladar, y relatar lo que sabían acerca del secuestro del bebé y su madre. Menos aun fueron considerados “parte” en el juicio de adopción de su nieto, quien desde 1977 se encontró adoptado por el régimen de adopción plena que, además de sustituir completamente la filiación biológica, una vez decretada impedía probar o averiguar el vínculo de sangre del adoptado.

Antes de proseguir con el relato, es importante detenerse en dos aspectos. Por un lado, según distintos agentes que entrevisté, el juez que dispuso del niño “abandonado” no fue una persona abierta y directamente comprometida en lo ideológico con la dictadura militar, como fue el caso de otros magistrados que sostenían que “los subversivos no tenían derecho a criar a sus hijos” (Herrera y Tenenbaum 1990). Se trató, antes bien, de un funcionario que en el contexto imperante siguió desarrollando sus rutinarias tareas burocráticas: libró edictos para que comparecieran los padres y, como al cabo de unos días no lo hicieron, archivó esas actuaciones y cambió el carácter de la guarda “provisoria” a una “definitiva”. Por otro lado, otorgó la guarda a un matrimonio que reunía excelentes condiciones materiales y morales para hacerse cargo del niño, y que era conocido suyo.<sup>19</sup> Sin embargo, que hoy esto sea cuestionado no nos debería llevar a creer que era una práctica vista como *anómala* en esos años. Desde que los jueces tenían amplias prerrogativas para decidir sobre la situación de los menores y las reglas procesales de adopción poseían un carácter ambiguo –que permitía la acción discrecional de quien representaba el poder, ya que de esa forma asumía el monopolio de su interpretación y aplicación (Kant de Lima 2005)–, no sólo en ellos recaía la decisión de encaminar un niño a la adopción, sino también la de elegir a los adoptantes. Una elección que, si bien caracterizada como discrecional, se jugaba en el universo de las “relaciones personales”. Relaciones que, junto con las definiciones normativas y al

*deber ser* que predomina en las representaciones sobre este dominio, son constitutivas del Poder Judicial ya que en virtud de ellas toma forma la administración de justicia, en tanto se hace uso de determinadas atribuciones o se activan algunos procedimientos y se omiten otros.<sup>20</sup>

Por eso, como relataban otros entrevistados, durante los años '60 y '70 era común que los jueces de menores y de familia tuvieran una "listita" de posibles adoptantes y decidieran quiénes de ellos eran los *más idóneos*, o se otorgaran adopciones a empleados judiciales que el juez sabía querían adoptar. Además, como me relataba otra entrevistada, juez de menores a principios de los años '70, no sólo se intercambiaban niños en adopción:

"La justicia de menores era un lugar donde los jueces te pedían la empleada doméstica. Te llamaban por teléfono y te decían 'che, me quedé sin mucama, no tenés una chica de 16, 17 años, yo le doy de comer, la visto' (...) era común intercambiarse las empleadas domésticas" Ex Juez de menores.

El caso que describimos, a partir del año 1984, una vez que los militares dejaron el gobierno, originó dos causas judiciales que se extendieron durante varios años. Como la justicia ordenó distintas medidas de prueba, entre ellas, la realización de una prueba de ADN, el padre adoptivo del hoy joven apeló esas decisiones. El caso llegó entonces a ser tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se pronunció de forma negativa a los requerimientos de los abuelos en el año 1990, y en el año 1995 declaró la "prescripción de la acción penal", cerrando la posibilidad de continuar investigando.

Decisión mayoritaria de los miembros de la Corte, quienes para ella recurrieron, entre otras cuestiones, a las características y finalidades de la adopción.<sup>21</sup> En el fallo del máximo tribunal se sostiene: "No parece admisible una investigación sobre la verdadera filiación de un menor adoptado bajo el régimen de la adopción plena", y para fundamentar la decisión retoma la tradicional definición acerca de los *beneficios* de este régimen: "La ruptura del vínculo de sangre (...) aparece como una consecuencia determinada por la voluntad legislativa de tutelar, por todos los medios posibles, tanto al adoptado, sujeto de la asistencia, como a aquellos que lo asisten y que tienen el derecho de asistirlo y educarlo exclusivamente, sin la peligrosa interferencia de quien abandonó al menor y no cuidó de él por largo tiempo".<sup>22</sup>

Así, las Abuelas de Plaza de Mayo, más allá de la singularidad de cada caso, debieron idear otras estrategias, que –como en el caso que describiré– se basaron en cuestionar la adopción plena conferida.

### *Las narrativas sobre el abandono*

En el año 1978 una mujer, hematóloga de profesión, se presentó en un juzgado de menores de la provincia de Buenos Aires y solicitó la guarda formal de una niña de

un año de edad. Allí explicó que la niña le había sido entregada hacía unos meses por una empleada doméstica, que no le había dado ningún otro dato respecto del origen de la criatura.

Ante la situación de “guarda de hecho”, el juez de menores le otorgó la guarda definitiva y ordenó la inscripción de la niña con el apellido de quien la estaba cuidando. Una vez que tuvo la guarda, la mujer comenzó a tramitar el juicio de adopción, que al año siguiente fue resuelto y se le otorgó la adopción plena.

En este caso, los procedimientos seguidos también fueron los de rutina. Desde que en el juzgado se presentó una mujer con una niña sin filiación conocida, el juez haciendo uso de sus facultades ordenó su inscripción tardía con el apellido de la mujer y le otorgó la guarda formal, condición previa para la tramitación de la adopción. No de menor importancia fue que la mujer haya narrado que la nena le había sido entregada por una empleada doméstica. Como contaban algunos de mis entrevistados, este tipo de presentaciones y relatos eran habituales en las instituciones de menores, y sus agentes las conocían como “venir con el chico puesto”. En palabras de una asistente social que trabajó en esos años en el organismo de protección de la minoridad, esas prácticas consistían en lo siguiente:

“Venían a pedir una guarda con un chiquito que decían ‘me lo trajeron del campo’ (...) nosotros siempre decíamos que venían con el ‘chico puesto’, y que era mucho más fácil en términos de conseguir una adopción cuando traían al chico, mirá qué concepto ... pero esa era la idea que había en ese momento, que era lo más fácil, como había guardas con miras a adopción, entonces venían con el chico. Aparte se podía hacer con escritura pública, uno iba al escribano, decía ‘la madre me lo dejó’ y con eso se podía iniciar un juicio de adopción (...) era muy, muy fácil conseguir la guarda” Asistente social.

Este tipo de narrativas sobre el “abandono de niños”, al ser corrientes y retratar a esos niños como *hijos de la pobreza*, evitaban cualquier indagación sobre sus orígenes o control acerca de su veracidad. Eran, sin lugar a dudas, niños “abandonados” cuyos padres los habían desamparado y que estaban siendo *salvados* por quienes en un acto de generosidad reclamaban la guarda y posterior adopción. Relatos que, de una u otra forma, reactualizaban una *escena de salvación* (Vianna 2005) y así obtenían eficacia, puesto que su contrapunto era el fantasma del riesgo de la *no salvación* (Boswell 1988). Sin embargo, en este caso, luego de una extensa batalla legal, se pudo demostrar que la niña no había sido entregada por una empleada doméstica a la mujer que finalmente la adoptó.

En febrero de 1977, la niña había sido secuestrada con su madre en la ciudad de Buenos Aires, y fue dejada por el grupo de tareas que comandó la detención en la

Casa Cuna. En este establecimiento trabajaba aquella mujer que la encontró, la llevó a su casa, y al año siguiente se presentó en el juzgado de menores.

En el año 1984, la abuela de la niña –quien la buscaba desde el momento de su desaparición– recibió una llamada anónima en la que le dijeron que su nieta posiblemente fuera aquella niña adoptada en 1979. Así, la abuela inició una causa judicial para lograr la restitución.

La justicia en este caso ordenó la realización de una prueba hematológica para probar la filiación biológica de la niña, por la cual se concluyó que era nieta de quien la reclamaba como tal.<sup>23</sup> Luego de arribar a este resultado, Abuelas de Plaza de Mayo inició una demanda para que se revocara la adopción pues, al encontrarse vigente, las disputas acerca de dónde y con quién debía residir la niña se habían multiplicado. Innumerables pormenores rodearon a esta causa judicial que se extendió desde 1984 hasta 1995, cuando finalmente y en una decisión sin precedentes la justicia declaró nula la adopción plena concedida.

El argumento principal de esa sentencia fue que la adopción se había conseguido a partir de la mentira acerca del “abandono” de la menor, y así sentó como precedente que las adopciones que tengan por origen un hecho ilícito son nulas porque fueron hechas en fraude a la ley. Si bien la sentencia no refiere a la responsabilidad de los distintos agentes judiciales que participaron en esta adopción –ya que los jueces, que otorgaron primero la guarda y luego la adopción, aparecen sólo como engañados por quien mintió sobre el origen de la niña–, casos como éste fueron los que permitieron incorporar términos nuevos a los debates sobre las amplias facultades conferidas a los agentes encargados de conceder las adopciones legales. Dado que el hecho de que éstas fueran aplicadas a una población *distinta* a la que era habitual en estos organismos, posibilitó alertar sobre la discrecionalidad y la falta de controles existentes.

Así, en tanto para la apropiación criminal de niños fueron utilizadas categorías, atribuciones, rutinas institucionales y, en casos como los que he analizado, la figura legal de la adopción, el debate originado sobre los niños apropiados también versó sobre la adopción y sus procedimientos.

### **De la apropiación a la realidad biológica**

La apropiación criminal de niños representó un hecho paradigmático en la sociedad argentina debido a la incansable tarea de quienes pusieron en práctica distintas estrategias de búsqueda, de reclamo de verdad y justicia, y denunciaron esas prácticas como actos criminales. Así, considerando que un evento, aun cuando tenga razones y fuerzas propias aparte de cualquier esquema simbólico dado, sólo llega a ser un “acontecimiento” –al decir de Sahlins (1997)– cuando se lo interpreta,

cuando se lo hace propio a través de un esquema cultural y se le confiere una significación histórica, no hay duda que la apropiación de niños representa un acontecimiento paradigmático en nuestra sociedad.<sup>24</sup> Un evento que permitió dar visibilidad social a prácticas institucionales que, destinadas tradicionalmente a los niños y familias pobres, se encontraban opacadas y naturalizadas.

De tal manera, Abuelas de Plaza de Mayo tuvo que desarrollar diferentes estrategias jurídicas y discursivas para construir un sentido sobre la apropiación distinto a los tópicos de la *piedad* y la *compasión* con los que desde algunos sectores se la intentaba dotar (Giberti 1997; Chababo 2004; Villalta 2006b). En este proceso, que no tuvo nada de lineal ni automático, sus demandas de justicia tuvieron múltiples efectos e incidieron en la formulación de diferentes cuestionamientos a las instituciones históricamente encargadas de institucionalizar a los niños desamparados y de encaminarlos –sin muchas averiguaciones sobre su origen y a través de procedimientos rápidos y flexibles– hacia la adopción.<sup>25</sup>

Así, este paradigmático evento condujo a algunos agentes del “campo de la minoridad” a revisar y reevaluar sus prácticas, frente a lo que para muchos fue una “caída de los velos, los telones, las pantallas” (Cerruti 2001:14). Esta visibilización propició el surgimiento de cuestionamientos y contribuyó a la instalación de un prolongado debate en torno a los derechos de los niños y las formas de su efectivización. Por lo tanto, si bien a principios de los años ‘90, con la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño, temas tales como el derecho de los niños a conocer sus orígenes, a convivir con su familia, a no ser objeto de intervenciones arbitrarias, estaban discutiéndose en otros países de la región (Fonseca y Cardarello 1999; Fonseca 2004); en la Argentina tuvieron para muchos una asociación directa con lo ocurrido durante la última dictadura, ya que fueron contrapuestos a aquellas prácticas aberrantes.<sup>26</sup>

Específicamente en relación con la adopción, desde el año 1986 fueron presentados en el Parlamento distintos proyectos para su modificación. Sin embargo, la nueva ley recién se sancionó en 1997. Esta normativa introdujo distintos cambios en los procedimientos legales: prohibió la entrega de niños mediante escritura pública o guardas administrativas; fijó como requisito para otorgar la guarda de un niño la citación de sus padres biológicos a fin de que presten consentimiento; estipuló que los adoptantes deben acreditar como mínimo cinco años de residencia en el país –prohibiendo de esa forma la adopción internacional a la que el país ya se había opuesto al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>27</sup>–; estableció que la adopción simple puede ser pedida por las partes, y no es atributo del juez decidir cuándo es conveniente uno u otro tipo de adopción; dispuso que los adoptantes deben comprometerse a hacer conocer al adoptado su “realidad biológica” y que éste –desde los 18 años– podrá acceder al expediente de adopción. Además determinó que, entre otras causales, será nula la adopción “que

hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima él mismo y/o sus padres” (ley 24.779, art. 337), y ordenó la creación de un Registro Único de Aspirantes a la Adopción.

En los diferentes debates parlamentarios que precedieron su sanción, el tema de los niños desaparecidos y la labor de Abuelas de Plaza de Mayo fue un tópico aludido por distintos legisladores.<sup>28</sup> Asimismo, el derecho a la identidad fue un argumento recurrente para fundamentar la incorporación del concepto de “realidad biológica”, y señalar la importancia de que los niños puedan conocer sus orígenes. Por otro lado, algunos legisladores se exhibieron sobre los beneficios de la adopción simple y para ello tomaron como ejemplo casos de niños secuestrados. Por ejemplo, una legisladora –activista de organismos de derechos humanos– sostenía en el debate parlamentario:

“Los primeros niños que pudieron ser identificados que habían sido secuestrados durante la dictadura eran dos hermanitos de origen uruguayo. Eran hijos de un matrimonio uruguayo-argentino, Julián, refugiados aquí en la Argentina y secuestrados por las fuerzas armadas argentinas y uruguayas en colaboración. Los encontraron en Chile por obra de la solidaridad latinoamericana. Cuando accedieron a ellos, la abuela Julián viajó a Chile y se encontró con su nieto y su nieta, que estaban siendo educados por un dentista y una maestra chilenos con todo su amor. La familia Julián no podía hacerse cargo, eran muy mayores y estaban destrozados anímicamente, pero así y todo, esa abuela había ‘pateado’ por todo Buenos Aires y la Argentina para encontrar a sus nietos. La familia chilena ofreció mudarse al Uruguay para no cortar el vínculo, y establecieron que los chicos iban a tener más familia. Con esto estoy defendiendo el valor de la familia biológica, además del de la familia adoptante (...) a veces la familia biológica por debilidades económicas, de caracterología o de constitución (...) no puede hacerse cargo del chico. Pero no por eso si existe y si hay relación hay que cortar el lazo. El chico en todo caso tendrá más familia”.<sup>29</sup>

En estos debates no sólo se observan términos nuevos, sino también una inversión de significados y distintos desplazamientos de sentido. Entre otras cosas, porque años antes, quienes sostenían las posturas más progresistas defendían la adopción plena ya que equiparaba en derechos a los niños adoptados, mientras que la adopción simple y los lazos naturales eran defendidos por los sectores más ortodoxos del derecho de familia. Sin embargo, ello no nos debería llevar a pensar que, entre uno y otro momento histórico, hubo una ruptura radical en los modos de concebir la adopción o que las creencias tradicionales sobre la mejor forma de constituir una familia por parte del Estado hayan sido abandonadas por completo.

Lejos de eso, en estos debates, y en los que se sucedieron posteriormente entre los agentes del campo de instituciones destinadas a la infancia, se volvieron a recrear tópicos tradicionales acerca de la “inconveniencia” de citar a los padres biológicos y de la necesidad de agilizar los procedimientos. Además, es necesario reconocer que la sanción de esta ley no sólo estuvo motivada por lo acontecido en la dictadura, ni todos los actores que la propiciaron tuvieron posturas y sensibilidades idénticas respecto de ello.

Sin embargo, la evidencia de la apropiación criminal de niños incorporó a estos debates tópicos antes impensados, ya que marcó, en muchos sentidos, un antes y un después e incidió en las formas en que desde aquellos momentos en la Argentina se conceptualizan los lazos de sangre, la adopción y la apropiación de niños.

### Consideraciones finales

La adopción tradicionalmente ha sido considerada como una medida de protección a la “infancia abandonada”. Así las cosas, en tanto los niños pasibles de ser adoptados eran mayoritariamente *pobres*, la adopción fue acompañada de una actitud salvacionista y connotada como un acto de generosidad. A su vez, históricamente se propició una ruptura de los lazos de los niños con su anterior inserción social. Ruptura que puede ser interpretada no sólo por la predominancia del modelo de procreación sexuada y el principio de exclusividad de la filiación que guía las representaciones del parentesco occidental (Ouellette 1998), sino también por el hecho de que la pretendida protección buscaba transformar a esos sujetos en otros, a partir de insertarlos en nuevas relaciones.

Dentro de estos límites conceptuales, para operacionalizar la adopción legal se les concedieron a los agentes judiciales y administrativos amplias facultades, ya que por su “superioridad social” sabían qué era lo mejor para esos niños y niñas, quienes –por haber sido dejados por sus padres o porque se evaluaba que éstos no los criaban adecuadamente– eran clasificados como “abandonados”. Estas amplias prerrogativas otorgadas a personas muchas veces bienintencionadas también encontraban su razón de ser en el hecho de que la adopción representaba un “don” para esos niños (Ouellette 1995).

Ahora bien, este escenario en el que la adopción, como planteaba un jurista a mediados del siglo XX, se formaba esencialmente mediante “la voluntad del adoptante y la del juez” (Christensen 1953:101), fue durante la última dictadura uno de los lugares donde también se desarrolló la *tragedia*, ya que a muchos de los niños secuestrados se les aplicaron procedimientos y rutinas institucionales diseñados para, y normalmente utilizados sobre, otra población.

Este hecho brutal fue visibilizado por la insistente tarea de búsqueda y denuncia de las familias biológicas de esos niños. Y así fue convertido en un *acontecimiento*

que permitió ampliar los debates sobre la adopción y contribuir a considerar como “más humanas” (Fonseca y Cardarello 1999) a esas otras familias biológicas que, por muy diferentes razones y en contextos del todo distintos, “abandonan” a sus hijos, los ingresan a establecimientos de asistencia pública o los entregan en adopción. Un *evento crítico* que propició una revalorización de categorías tradicionales y que –entre otras cosas– llevó a que la Argentina sea actualmente uno de los únicos países de la región que prevé en su ordenamiento legal la adopción simple. Un tipo de adopción que permaneció vigente en la legislación, en tanto pudo ser redefinida –al contrario de lo estipulado por las narrativas hegemónicas sobre el interés superior del niño (Fonseca 2002)– como una forma de no cortar completamente los lazos del niño con su familia biológica, historia y biografía personal (Cadoret 2004).

Sin embargo, este movimiento también se ha caracterizado por una suerte de biologización que se encuentra presente en los argumentos de estos y otros debates. Así, por ejemplo, la importancia adjudicada a la prueba de ADN, que en la lucha de Abuelas de Plaza de Mayo se reveló como central en tanto la justicia le reconoce el valor de “prueba jurídica” (Wulff 2008); su insistencia en la importancia de los lazos de sangre que ha sido un recurso para legitimar sus demandas (Filc 1997; Pita 2001; Jelin 2002, 2007); así como la analogía producida por los legisladores entre el derecho a la identidad y la “realidad biológica”, propiciaron la incorporación de tópicos referidos al “llamado de la sangre” y/o la “herencia genética”. Estos tópicos no sólo acarrearán distintas tensiones en las formas en que se gestiona actualmente la adopción, sino también al anclar esas discusiones en el terreno de la biología corren el riesgo de despolitizar el debate.

Un debate que, al tratar sobre las formas en que en nuestra sociedad algunos disponen de otros y determinan qué es lo mejor para ellos, no hunde sus raíces en una cuestión biológica, sino en la dimensión de la moral y la política. Ya que, en otras palabras, si de lo que se habla es de los procedimientos para separar a determinados niños de sus familias, que son evaluadas en términos de capacidad para hacerse cargo de ellos, y de la posibilidad de esos padres de oponerse a lo que otros deciden, se debe discutir –antes que sobre la importancia de los *lazos naturales*– sobre la desigualdad y las formas en que se incapacita a determinados sujetos para que otros decidan sobre ellos.

## Notes

<sup>1</sup>Este organismo de derechos humanos conformado en 1977 por las madres de desaparecidos que además de sus hijos buscaban a sus nietos, desarrolla una importante tarea de denuncia, búsqueda y localización de los niños –ahora jóvenes– que fueron apropiados por personal de las fuerzas de seguridad, entregados por éstos a personas cercanas o adoptados por personas que no estaban comprometidas con la represión. Los niños apropiados suman 500 y los “nietos restituidos” son actualmente 101. De ellos,

más de 40 fueron inscriptos falsamente como hijos propios, el resto fue entregado en adopción o bajo alguna forma de guarda judicial.

<sup>2</sup>Veena Das (1995) retoma la noción de “acontecimiento” propuesta por François Furet (1980) para analizar la violencia que sufrieron centenares de familias durante la Partición de la India en 1947, cuando un enorme número de mujeres fueron raptadas y violadas. Considerar a este acontecimiento como un “evento crítico” permite dar cuenta de cómo fueron transformados conceptos tradicionales acerca de la pureza de las mujeres y el honor de la familia, a la vez que analizar cómo esos hechos fueron dislocados desde su status de eventos pertenecientes a la familia y la comunidad y devinieron acontecimientos que conciernen a las nuevas naciones de India y Pakistán.

<sup>3</sup>Así lo planteaba un decidido impulsor de la adopción plena, Florencio Varela, “Reflexiones sobre la adopción de menores”, *La Nación*, 30/12/1982. Para estos especialistas, la “jerarquización” del vínculo adoptivo implicaba equiparar los derechos de los niños adoptados a los de los hijos biológicos, especialmente en relación con la herencia y con la inclusión en la familia del adoptante.

<sup>4</sup>En la Argentina desde 1930 comenzó a consolidarse un circuito jurídico-burocrático destinado a la infancia pobre que puede ser considerado como un *campo* particular, en tanto fue un espacio relativamente autónomo, que creó un objeto de intervención –la “minoridad”– y encontró “en su propio seno los principios de comprensión y explicación convenientes a este objeto” (Bourdieu 1999:132). Este campo estuvo compuesto por juzgados de menores y familia, asesorías de menores, y asilos e institutos dependientes de la beneficencia que en esos momentos comenzaron a pasar a manos de un organismo público, denominado en 1957 Consejo Nacional de Menores. Este organismo administrativo tuvo una larga existencia y gran autonomía para internar menores, evaluar su “situación de riesgo” y darlos en adopción (Villalta 2006a).

<sup>5</sup>La adopción plena implica la integración total del niño en su familia adoptiva y el corte de lazos con la familia biológica. De esta forma, como plantea Yngvesson (2007), la extinción del parentesco biogenético y la construcción de una familia adoptiva en su lugar, producen lo que Modell (1994) denominó familias *as-if*, esto es “como si” fuesen biogenéticas. Para un análisis de las implicancias de esta adopción, ver también Fonseca (1998, 2002), Ouellette (1995, 1998).

<sup>6</sup>La práctica de falsificar la inscripción de un niño en el Registro Civil anotándolo como propio, aunque cuestionada, no era connotada negativamente, sino que se la valoraba –al igual que la adopción– como un acto de *generosidad* y *altruismo* (Villalta 2006a; Guy 2008). Se consideraba una adopción “informal” mucho más utilizada que la legal, y por ello la nueva normativa debía ajustarse a los principios que la estructuraban (el secreto, la incorporación completa, la ruptura de lazos previos, la celeridad, etc.). Para un análisis de prácticas similares en Brasil ver Fonseca, 1998, 2002.

<sup>7</sup>La Iglesia Católica resistió la adopción plena defendiendo la preeminencia de la sangre que “fue invocada con el propósito de proteger la indisolubilidad del matrimonio y de la autoridad paternal contra una medida que pretendía oponer la arbitrariedad del Estado al orden natural dictado por la autoridad divina” (Ouellette 1998:160). Así, por ejemplo, desde este sector se planteaba que la adopción plena implicaría “admitir una equiparación entre adopción y filiación, que ciertamente no corresponde al orden natural, y que por el contrario, puede alterarlo seriamente” (Mazzinghi 1971:1122).

<sup>8</sup>La adopción simple fue relegada a un lugar de excepción y sólo podía ser dictada por el juez si lo estimaba “conveniente para el menor”, pero no podía ser solicitada por las “partes”.

<sup>9</sup>Jurisprudencia Argentina, Tomo I, año 1969. p. 267.

<sup>10</sup>Sostiene Hays que hacia mediados del siglo XX, las categorías del desarrollo psicológico infantil se pusieron en boga y las teorías de Freud y Piaget fueron popularizadas en una abundante bibliografía sobre crianza infantil. Las tradicionales ideas sobre la maternidad eran complementadas por observaciones científicas que originaban específicas teorías como la del “apego materno” del psicoanalista británico John Bowlby, quien sostenía que un estado en el que el niño no cuente con una madre o

sustituto materno, se denominaba “privación maternal” (Bowlby 1982 citado en Hays 1998). Así, para evitar este estado de privación y una larga permanencia en instituciones, muchos agentes veían la adopción como una solución.

<sup>11</sup>Art. 11, ley 19.134. En relación con la comprobación judicial del abandono, el trámite seguido – como veremos en el análisis de casos– consistía en la búsqueda del paradero de los padres mediante edictos judiciales publicados en las últimas páginas de los periódicos. Si nadie se presentaba a reclamar por el niño, se procedía a declarar el estado de abandono. Al respecto, un abogado refiere a una práctica aún hoy común: “¿Qué hace un juez cuando le llega un niño supuestamente abandonado?, publica edictos. Hay un aforismo que dice: “Menos leído que edicto judicial”, entonces, si desde el principio un menor no es identificado, cuando la cosa está en caliente, en el futuro la identificación se hace, si no imposible, muy dificultosa” (Zanotti 2005:172).

<sup>12</sup>Muchos de los agentes que entrevisté durante mi trabajo de campo, que habían trabajado en los años 60 y 70 en instituciones del campo de la minoridad, daban cuenta de la connotación positiva que tenía la adopción plena y el hecho de que los padres biológicos cortaran sus lazos con los hijos que entregaban en adopción. Una asistente social que trabajó en un juzgado de menores a principios de la década del ’70, relataba: “Y la adopción era vista (...) como una decisión, en esos años 70 estaba, no digo todo dado vuelta, pero había mucha cuestión (...) era un proceso por el que transitaban. en el que alguien se desprendía de su hijo y lo entregaba a otro (...) entonces, por lo menos yo traté que las madres con las que trabajé llegaran a esa decisión pero llegaran por sí mismas, *marcando muy claramente que si vos lo entregás en adopción, lo entregás en adopción no hay cuento que te lo cría Ana y José y dentro de 10 años te lo vuelven a dejar, cuando vos lo entregás en adopción, lo entregás*”. Asistente social.

<sup>13</sup>Actas del Congreso “El menor abandonado, problemas socio-económicos y jurídicos”, 1969, p. 62.

<sup>14</sup>Refiero a Arminda Aberastury, pionera en el desarrollo del psicoanálisis infantil en la Argentina (cfr. Diario *La Razón*, 22/08/1969, “Se procura terminar con la venta de chicos”).

<sup>15</sup>Para una reseña de la historia legislativa de los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño que al consagrar el derecho a la identidad son conocidos como los artículos argentinos, ver O’Donnovan 2002.

<sup>16</sup>En la Casa Cuna, hospital público infantil llamado Dr. Pedro de Elizalde, funcionó hasta mediados del siglo XX la Casa de Niños Expósitos.

<sup>17</sup>La “guarda” es una figura que legaliza la situación material de tener un menor a cargo. Formalizar una “guarda” era tanto una atribución judicial o administrativa y su carácter era provisorio o definitivo.

<sup>18</sup>La inscripción de nacimiento de los niños sin filiación conocida era realizada por los juzgados de menores que tenían atribuciones para ello. Sin embargo, la inscripción tardía con el apellido del “pre-tenso adoptante” contravenía lo dispuesto por la ley 18.248 que estipulaba que a esos niños debía adjudicársele un apellido común (Díaz, González), y en el caso de que fueran adoptados se les impondría el apellido de sus adoptantes. Esta práctica habitual comenzó a ser cuestionada por la acción de los abogados de Abuelas de Plaza de Mayo, quienes encontraron que los niños habían sido inscriptos por “trámite judicial” con el apellido de quienes los tenían en guarda y serían sus adoptantes, lo que revela que la guarda era vista como un camino sin retorno hacia la adopción.

<sup>19</sup>Una de las abogadas de Abuelas de Plaza de Mayo contaba en una entrevista mantenida en el año 2005: “En esta pieza estaba el juez –que después eso le costó el puesto de Procurador-, el juez que lo entregó al chico, lo estaba dando en adopción a su mejor amigo, que era un abogado de la Bolsa de Comercio, y en esta otra pieza le estaba diciendo al abuelo del chico que había que hacer un juicio por abandono a los padres, porque los padres habían hecho abandono del chico. Y aparte no había dudas porque el chico tiene el labio leporino”. Abogada de Abuelas de Plaza de Mayo.

<sup>20</sup>De otra forma, podemos quedar presos de una visión normativa y mal comprenderíamos las prácticas que se suceden en dicho ámbito. Como sostiene Sarraibayrouse Oliveira “si bien desde una definición normativa, el Poder Judicial –en tanto institución de la modernidad- es un aparato legal-burocrático, universalista e igualitario regulado por un sistema de reglas abstractas (...) simultáneamente se encuentra permeado por un sistema de relaciones personales, que se manifiesta como un factor estructural antes que como supervivencias del pasado que el juego del poder y de las fuerzas económicas luego marginalizará” (2004:204).

<sup>21</sup>En el año 1990 el voto de la mayoría se compuso por seis magistrados, también adhirió a él otro juez según su voto. Los otros dos miembros de la Corte votaron en disidencia argumentando que por el derecho a la identidad consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, cabía hacer lugar a lo peticionado por los abuelos –un examen de ADN- y a ello no podía oponerse el padre adoptivo porque se estaría oponiendo a la garantía de un derecho esencial de su representado, como es el de conocer su identidad de origen (cfr. Fallo Müller, CSJN, 313:1113. Votos en disidencia).

<sup>22</sup>Fallo Müller, CSJN 313:1113. Voto de la mayoría.

<sup>23</sup>La primera vez que la justicia argentina consideró un examen de ADN como “prueba jurídica” fue en 1984, en ocasión de un juicio de restitución de una niña de dos años que había sido secuestrada junto a sus padres e inscrita como hija propia por un policía y su mujer. Sin embargo, a medida que los juicios de restitución avanzaron, muchos de los imputados de estos delitos se opusieron a que les fuera extraída sangre a quienes eran sus “hijos”. Estas negativas –que incluyeron apelaciones de distinto tipo y estrategias dilatorias de los abogados defensores de los apropiadores- fueron en algunos casos atendidas por varios jueces y, como en el caso descrito antes, la Corte Suprema de Justicia falló en contra de la extracción compulsiva de sangre. Sin embargo, paralelamente otros magistrados entendieron que esa medida era obligatoria en procesos de estas características y ordenaron que se realizara la extracción. Este tema dio origen a una vasta jurisprudencia y a complejos debates en la sociedad argentina. Recientemente para zanjar estas controversias, los abogados de Abuelas de Plaza de Mayo idearon otra estrategia como una vía alternativa al análisis. Así la justicia desde el año 2006, en el caso de que los jóvenes no quieran realizarse el análisis, ha ordenado analizar los trazos de ADN dejados en objetos de uso personal (cepillos, toallas). Para una reseña histórica de la utilización de esta técnica, ver Wulff, 2008.

<sup>24</sup>Resulta pertinente retomar el planteo de Marshall Sahlins para ilustrar que un acontecimiento no es tal *per se*, sino que un evento deviene un “acontecimiento” por la significación que proyecta en un sistema cultural. De ahí que al decir de Sahlins “el acontecimiento es un suceso interpretado, y las interpretaciones varían” (1997:143). En otras palabras, si la apropiación criminal de niños en la Argentina es un acontecimiento político y para gran parte de nuestra sociedad representó una ruptura fundamental, no lo es sólo por sus propiedades intrínsecas –esto es, por su magnitud y su violencia desmedida, cruel y perversa que incluyó hasta la tortura y el asesinato de niños- sino también, y fundamentalmente, porque fue construido como tal por la acción política de los organismos de derechos humanos, y en particular por Abuelas de Plaza de Mayo.

<sup>25</sup>Los tópicos utilizados para difuminar la apropiación, retomaban nociones tradicionales sobre la adopción, y presentaban a los niños secuestrados como niños que estaban en una situación de *abandono* y/o *peligro* y por ello habían sido *salvados* por quienes los apropiaron, personas que, aunque posiblemente equivocadas, los habían “criado con amor”.

<sup>26</sup>A modo de ejemplo, si como señalé la ley de 1971 autorizaba a otorgar guardas administrativas, ya a fines de los '80 esa atribución fue limitada, al respecto un entrevistado relataba: “En los años 70 esa facultad administrativa fue tremendamente mal usada porque se entregaban criaturas encontradas en la esquina de tal y tal, o –y le estoy dando casos textuales- “cuatro personas en un Falcón dejaron en la puerta de la agencia tal un niño, diciendo que nunca la madre podría venir a reclamarlo”, lo cual era absolutamente cierto, y entonces se entregaba la criatura sin ningún otro tipo de investigación. La

entrega de niños NN en los años duros motivó desde esta Defensoría una lucha muy dura para controlar judicialmente la entrega en guarda”. Asesor de Menores

<sup>27</sup>La Argentina declaró que esos postulados no regirían en su jurisdicción “por entender que para aplicarlos debe contarse con un riguroso mecanismo de protección del niño en materia de adopción internacional a fin de impedir su tráfico y venta” (Reserva Argentina a la Convención sobre los Derechos del Niño).

<sup>28</sup>Además, en esos años el “problema social” de los desaparecidos había adquirido una nueva potencia. Como plantea Da Silva Catela “esos años funcionaron como fluido para licuar un nuevo estado de la cuestión. En 1995 ex-torturadores confesaron públicamente cómo mataban y se deshacían de los secuestrados (...) El clima de época se remataba con la identificación de varios casos de hijos apropiados por militares” (2004:s/d).

<sup>29</sup>Senadores de la Nación. 28/11/1996, p.7408.

## Bibliografía

Boswell, John

1988 The Kindness of Strangers: The Abandonment of Children in Western Europe from Late Antiquity to the Renaissance. New York: Vintage Books.

Bourdieu, Pierre

1999 Meditaciones pascalianas. Barcelona: Anagrama.

Cadoret, Anne

2004 Pluri-parentesco y familia de referencia.. En La adopción y el acogimiento. Presente y perspectivas. D. Marre and J. Bestard, orgs. Pp. 273–282. Barcelona: Universitat de Barcelona.

Cerruti, Gabriela

2001 La historia de la memoria. Puentes 3: 14–25.

Chababo, Rubén

2004 Una tradición de silencios. En Identidad. Construcción social y subjetiva. de Plaza de Mayo Abuelas, eds. Pp. 35–44. Buenos Aires.

Cosse, Isabella

2006 Estigmas de nacimiento. Peronismo y orden familiar 1946–1955. Buenos Aires: Paidós.

Da Silva Catela, Ludmila.

2004 Conocer el silencio. Entrevistas y estrategias de conocimiento de situaciones límite. Revista Oficios Terrestres, UNLP 15/16 (X):s/d.

Das, Veena

1995 Critical Events. An Anthropological Perspective on Contemporary India. Delhi: Oxford University Press.

1999 Fronteiras, violência e o trabalho do tempo: alguns temas wittgensteinianos. Revista Brasileira de Ciências Sociais 14(40): 31–42.

2007 Life and Words. Violence and the Descent into the Ordinary. Berkley: University of California Press.

- Filc, Judith  
 1997 Entre el parentesco y la política: familia y dictadura, 1976–1983. Buenos Aires: Biblos.
- Fine, Agnès  
 2000 Unifiliation ou double filiation dans l'adoption française. *Anthropologie et sociétés* 24(3): 21–38.
- Fonseca, Claudia  
 1998 Caminos de adopción. Buenos Aires: Eudeba.  
 2001 La circulation des enfants pauvres au Brésil une pratique locale dans un monde globalisé. *Anthropologie et sociétés* 24(3): 24–43.  
 2002 Inequality near and far: adoption as seen from the Brazilian favelas. *Law & Society Review* 36(2): 101–134.  
 2004 Os direitos da criança. Dialogando com o ECA. En *Antropologia, diversidade e direitos humanos. Diálogos interdisciplinares*. C. Fonseca, V. Terto and A. CalebFarias, orgs. Pp. 103–115. Porto Alegre: UFRGS Editora.
- Fonseca, Claudia and Andrea Cardarello  
 1999 Derechos de los más y menos humanos. *Horizontes Antropológicos* 5(10): 83–121.
- Furet, François  
 1980 Penser la Revolución Francesa. Madrid: Ediciones Petrel.
- Giberti, Eva  
 1997 Adopción y restitución de niños. El papel de los medios. En *Restitución de niños*. de Plaza de Mayo Abuelas, eds. Pp. 213–221. Buenos Aires: Eudeba.
- Giberti, Eva, Silvia Chavanneau de Gore and Beatriz Taborda  
 1997 Madres excluidas. Buenos Aires: FLACSO.
- Guy, Donna  
 1998 Madres vivas y muertas, los múltiples conceptos de la maternidad en Buenos Aires. En *Sexo y sexualidades en América Latina*. D. Balderston and D. Guy, comp. Pp. 231–256. Buenos Aires: Paidós.  
 2000 Rupturas y continuidades en el papel de la mujer, la infancia y la familia durante la década peronista, *Conference Latin American Studies*.  
 2008 The Shifting Meanings of Childhood and 'N.N.'. *Latin American Perspectives* 35(4): 15–29.
- Hays, Sharon  
 1998 Las contradicciones culturales de la maternidad. España: Paidós.
- Herrera, Matilde and Ernesto Tenembaum  
 1990 Identidad, despojo y restitución. Buenos Aires: Contrapunto.
- Jelin, Elizabeth  
 2002 Los trabajos de la memoria. Madrid: Siglo XXI.  
 2007 Víctimas, familiares y ciudadanos/as: las luchas por la legitimidad de la palabra. *Cadernos Pagu* (29): 37–60.

Kant de Lima, Roberto

- 2005 Policía, justicia y sociedad en el Brasil: un abordaje comparativo de los modelos de administración de conflictos en el espacio público. En *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Estudios de antropología jurídica*. S. Tiscornia and M.V. Pita, eds. Pp. 89–115. Buenos Aires: Antropofagia.

Martínez, Josefina

- 2004 Paternidades contenciosas. Un estudio sobre filiaciones, leyes y burocracias. En *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*. S. Tiscornia, comp. Pp. 403–33. Buenos Aires: Antropofagia.

Melossi, Darío

- 1992 La gaceta de la moralidad: el castigo, la economía y los procesos hegemónicos de control social. *Delito y Sociedad* 1(1): 37–56.

O'Donnovan, Katherine

- 2002 “Real” mothers for abandoned children. *Law & Society Review* 36(2): 347–378.

Oliveira, Sarabayrouse and María José

- 2004 La justicia penal y los universos coexistentes: reglas universales y relaciones personales. En *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*. S. Tiscornia, comp. Pp. 203–38. Buenos Aires: Antropofagia.

Ouellette, Françoise-Romaine

- 1995 La part du don dans l'adoption. *Anthropologie et Sociétés* 19(1–2): 157–174.
- 1998 Les usages contemporains de l'adoption. En *Adoptions. Ethnologie des parentés choisies*. Agnès Fine, dir. Pp. 153–175. París: Editions de la Maison des sciences de l'homme.

Pita, María

- 2001 La construcción de la maternidad como lugar político en las demandas de justicia. *Arenal. Revista de Historia de las Mujeres* 8(1): 127–154.

Sahlins, Marshall

- 1997 *Islas de historia*. Barcelona: Gedisa.

Vianna, Adriana

- 2005 Direitos, moralidades e desigualdades: considerações a partir de processos de guarda de crianças. En *Antropologia e direitos humanos* 3. R. Kant de Lima, org. Pp. 13–67. Niteroi: Editora da UFF.

Villalta, Carla

- 2005 La apropiación de “menores”: entre hechos excepcionales y normalidades admitidas. *Estudios* 16: 129–147.
- 2006a “Entregas y secuestros: la apropiación de ‘menores’ por parte del Estado”, Tesis de Doctorado, Facultad de Filosofía y Letras. Buenos Aires: UBA.
- 2006b Cuando la apropiación fue ‘adopción’. Sentidos, prácticas y reclamos en torno al robo de niños. *Cuadernos de Antropología Social* 24: 147–173.

Wulff, Guillermo

- 2008 Las Abuelas y la genética. El aporte de la ciencia en la búsqueda de los chicos desaparecidos. Buenos Aires: Abuelas de Plaza de Mayo.

Yngvesson, Barbara

- 2007 Parentesco reconfigurado no espaço da adoção. *Cadernos Pagu* (29): 111–138.

Zanotti, Elvio

- 2005 Derecho a la identidad. Una perspectiva jurídica. En *Psicoanálisis. Restitución, apropiación, filiación*. A. Lo Giudice, comp. Pp. 161–173. Buenos Aires: Abuelas de Plaza de Mayo.

## Material documental

Anales de Legislación Argentina. Leyes 13.252 (1948), 19.134 (1971) y 24.779 (1997).

Actas del Congreso “El menor abandonado. Problemas socio-económicos y jurídicos”. 1969. Buenos Aires.

Christensen, Roberto. 1953. *La adopción. Doctrina, legislación y jurisprudencia*. Buenos Aires: Abeledo.

Mazzinghi, Jorge. 1971. “La nueva ley de adopción”. En *El Derecho*, 35, Buenos Aires.

Zannoni, Eduardo and Leopoldo Orquín. 1978. *La adopción y su nuevo régimen legal*. Buenos Aires: Astrea.

Revista de Jurisprudencia Argentina, 1969, Tomo I.

Diario La Razón, 22/08/1969, “Se procura terminar con la venta de chicos”.

Diario La Nación, 30/12/1982, “Reflexiones sobre la adopción de menores”.

Corte Suprema de Justicia. C, J A. s/querrela por ocultamiento y retención, 4C 1266 XVIII.

Corte Suprema de Justicia. M., J. s/denuncia, 313:1113.

“M. de G, c/S. S. sobre nulidad de adopción”. En *Los niños desaparecidos y la justicia*, Tomo 2, Abuelas de Plaza de Mayo.

Diario de Sesiones. Senadores de la Nación, 28/11/1996.